

das, se podrá suplicar ante el mismo administrador de Rentas públicas y del acto administrativo causado, por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

Base 34.—El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comerciales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según están constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con su recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35.—Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria comercio o profesión agremiable deberán constituirse, en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 35.—La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b). El administrador de Rentas, alcalde de la población o funcionario que designen o le sustituya, que hará las veces de presidente y los demás funcionarios que el administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada 100 contribuyentes o fracción.

Los clasificadores deberán de elegir de entre ellos mismos uno como síndico y otro como sustituto, que presidirán cuanto no lo hiciere el alcalde, o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren el clasificador de más edad actuará como síndico.

Base 38.—La Junta gremial hará el reparto; aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto los funcionarios públicos que forman parte de la Junta, tendrán, en tales casos plenas facultades,

Base 39.—Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma junta gremial que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación que será elegido entre ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económico administrativa, en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley de las cuotas gremiales infracción de las